

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Manuel Novella y Gálvez.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Otro nombrando Jefe superior de la Policía gubernativa de Barcelona á D. José Millán Astray.

Otro nombrando Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid á D. Eduardo Galbán López.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona á D. Wenceslao Retana y Gamboa.

Otro nombrando Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación á D. Alfredo García Bernardo.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que al Ministro de Fomento sustituya en la Presidencia

del Consejo Superior de Fomento en pleno el Presidente de la Comisión ejecutiva.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para destinar temporalmente á la Jefatura de la División Hidráulica del Sur de España un Ingeniero subalterno, un Ayudante y un Sobrestante de los que se hallan afectos á otros servicios de Obras Públicas.

Otro ídem íd. para realizar en el plazo de cinco años, por el sistema de Administración, las obras del pantano del Agujero.

Otro nombrando Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino á D. Manuel González de Castejón y Elío, Duque de Bailén.

Real orden disponiendo que la Sociedad La Previsión Andaluza no pueda, por ahora, contratar nuevos seguros en los distintos ramos en que opera.

Otra disponiendo que las entidades aseguradoras que operan en el ramo de quintas, depositen en el Banco de España las cuotas de sus asegurados, inmediatamente después de haberlas recibido.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos de valores.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Valencia, Compañía Pizarrera de Villar del Rey, Compañía Madrileña Barcelonesa del Frio industrial, Banco del Comercio de Bilbao, Banco de Bilbao, La Unión Carbonera y Banco Hipotecario de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DEL

CONSEJO DE ESTADO.—Presidencia.—Escalafón del Cuerpo de Oficiales letrados del Consejo de Estado y del de Escribientes del mismo alto Cuerpo.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales, procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares, durante el mes de Noviembre último.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Manuel Novella y Gálvez, que desempeña el cargo de Secretario del Gobierno de la de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para fijar el verdadero sentido de los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, poniendo término á la duda suscitada en su aplicación y á la vez para normalizar y hacer más eficaz la gestión encomendada á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Demetrio Alonso Castrillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, queda redactado en los siguientes términos:

«Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán nombrados por el Gobernador civil de la respectiva provincia, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad en pleno y previo concurso, en el que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran: Académico de número de la Real de Medicina de Madrid ó de la de los Distritos universitarios, Catedrático numerario de asignatura perteneciente á la Facultad respectiva, Doctor en ejercicio, Licenciado en Medicina ó Farmacia ó Profesor Veterinario de primera clase, cruz de epidemias ó de Beneficencia»

cia, haber sido Subdelegado en propiedad á virtud de concurso, haber hecho publicaciones con informe favorable de Corporación oficial acerca de temas correspondientes á la Facultad respectiva.»

2.º Los Subdelegados cesarán en sus cargos cuando hubieren cumplido sesenta y cinco años, ó antes si se inutilizasen físicamente, y serán separados del servicio cuando incurran en falta grave, justificada en el oportuno expediente, con audiencia del interesado é informe de la Junta provincial de Sanidad en pleno.

La separación será acordada por el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, interpuesto en el término de diez días, contados desde la notificación del acuerdo al interesado.

Contra la resolución adoptada por el Ministro, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, no procederá ulterior recurso gubernativo.

3.º Los Subdelegados residirán en la cabeza de partido ó en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario, quedando modificado en estos términos el artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad.

4.º El cargo de Subdelegado será incompatible con el de Vocal del Real Consejo de Sanidad y con todo otro cargo de elección municipal ó provincial.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

REALES DECRETOS

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Jefe superior de la Policía gubernativa de Barcelona á don José Millán Astray, Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid á D. Eduardo Galbán López, Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, á D. Wenceslao Retana y Gamboa, ex Gobernador civil, Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

Con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación, á don Alfredo García Bernardo, Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Octubre último, creando el Consejo Superior de Fomento, establece en su artículo 8.º que será Presidente del mismo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio, y en el artículo 9.º dispone que dicho Consejo funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva, compuesta de un Presidente, nombrado por el Ministro de Fomento, y de los Vocales que sean Presidentes de los Consejos y Juntas consultivas á que se refiere el artículo 5.º

La coexistencia de los dos Presidentes, el del Consejo y el de la Comisión ejecutiva, con su Vicepresidente, requiere que para armonizar los preceptos del mencionado Real decreto se determinen de un modo más concreto las funciones de uno y otros, en términos que no dé lugar á dudas y facilite la buena marcha administrativa de este organismo.

A este efecto, parece lo más acertado disponer que el Presidente de la Comisión ejecutiva sustituya al Ministro de Fomento cuando éste no pueda presidir las sesiones del Consejo en pleno.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Casset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sustituirá al Ministro de Fomento en la presidencia del Consejo Superior de Fomento en pleno, el Presidente de la Comisión ejecutiva.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es tan considerable el número de estudios y obras nuevas que figuran en los planes de la División hidráulica del Sur de España, que, á pesar del celo y de la cantidad de trabajo desarrollado por el personal facultativo, no puede éste, por su escaso número, imprimir á los trabajos pendientes la actividad que reclama su importancia y la urgencia de los mismos.

Se impone, pues, la necesidad de aumentar, temporalmente, la plantilla de dicha División con un Ingeniero subalterno, un Ayudante y un Sobrestante; y para este efecto, y en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre último, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Casset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Fomento para destinar temporalmente á la Jefatura de la División hidráulica del Sur de España, con el fin de auxiliar los trabajos de la misma, un Ingeniero subalterno, un Ayudante y un Sobrestante de los que se hallan afectos á otros servicios de Obras Públicas.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar en el plazo de cinco años, por el sistema de administración, las obras del pantano del Agujero, que forman parte de las de defensa de Málaga, con sujeción al proyecto aprobado con prescripciones por Real orden de 20 de Enero último y á su presupuesto de administración, que asciende á la cantidad de 2.397.350,38 pesetas.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, deberán adquirirse por subasta ó concurso, con sujeción á las disposiciones vigentes, los materiales y medios auxiliares principales que hayan de emplearse en las obras, tales como cales, cementos, maquinaria y elementos metálicos, y á menos de inconvenientes debidamente justificados, la piedra y la arena.

Art. 3.º Será requisito indispensable para emprender las obras la aceptación previa de las condiciones de este Decreto, mediante documento público, por las entidades que han ofrecido los auxilios.

Art. 4.º Se constituirá con las formalidades debidas un Sindicato de obras, en el cual tendrán representación las entidades que contribuyan á la ejecución de las obras, en proporción á las cantidades que aporte cada una. Este Sindicato se regirá por un Reglamento aprobado por el Ministro de Fomento.

Art. 5.º El Sindicato auxiliará la ejecución de las obras con el 50 por 100 de todos los gastos que se originen para dicha ejecución, incluso los anuales de Dirección y Administración, durante todo el tiempo que duren las obras, y los de expropiaciones, así como los de los canales principales que resulten necesarios para la conducción del agua á la zona regable. Este auxilio se abonará en la forma siguiente:

a) Un 10 por 100 de las cantidades invertidas en cada semestre, pagadero durante el semestre siguiente.

b) Un 40 por 100 del total importe de las obras y demás gastos antes expresados, pagadero por anualidades iguales durante un plazo de veinticinco años, que empezará á contarse desde el año siguiente al de terminación de las obras.

Art. 6.º La construcción de los canales ó acequias y desagües secundarios correrá de cuenta del Sindicato.

Art. 7.º Interin no se haya amortizado el 50 por 100, que debe abonar el Sindicato en la forma prescrita, satisfará aquél el 1 y medio por 100 de interés anual sobre la cantidad que reste para completar la amortización expresada.

Art. 8.º Una vez completa dicha amortización, serán de la exclusiva propiedad

del Sindicato las aguas que sea posible embalsar, teniendo en cuenta el carácter esencial de obras de defensa contra las inundaciones que tiene el pantano.

Art. 9.º Los gastos que origine la conservación y reparación de las obras desde su terminación, se satisfarán por partes iguales por el Estado y el Sindicato, corriendo de cuenta de este último los de explotación del riego. La forma de abono de aquellos gastos se establecerá en el Reglamento mencionado en el artículo 12.

Art. 10. El Ministro de Fomento podrá encomendar la construcción del pantano á una Junta de Obras, compuesta de cinco Vocales, tres de ellos elegidos por el Sindicato; otro por el Ministro, á propuesta en terna de la División hidráulica del Sur de España, siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras, que será nombrado libremente por el Ministro. Esta Junta estará sometida á las disposiciones del Reglamento, aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903.

Art. 11. El Ingeniero Director de las obras, en caso de formarse la Junta, ó en su defecto el de la División hidráulica á quien se encomiende este servicio, procederá desde luego á fijar la zona regable y redactar los proyectos definitivos de los canales ó acequias y desagües principales necesarios para efectuar la conducción del agua á la zona regable. Acerca de estos proyectos informarán necesariamente el Sindicato, la Junta de Obras, si la hubiere, y el Ingeniero Jefe de la División, quien lo elevará al Ministro para la resolución correspondiente, en la que se decidirá sobre la conveniencia de realizar estas obras por contrata ó por Administración.

Art. 12. Una vez terminadas las obras, el Sindicato se convertirá en Sindicato de riegos, con las modificaciones que procedan en su constitución, y se encargará de la explotación del embalse para el riego, mediante un Reglamento que deberá ser aprobado por el Ministro de Fomento. En la formación de este Reglamento deberán tenerse presentes las siguientes bases:

a) No podrán, en ningún caso, exigir los regantes que se conserve para el riego el agua embalsada cuando el Reglamento de explotación del embalse para defensa contra las inundaciones prescriba que debe vaciarse aquél.

b) El Sindicato tendrá la obligación de respetar los derechos adquiridos, dejando discurrir libremente por el cauce del río el caudal que la Administración determine, teniendo en cuenta la importancia de los actuales aprovechamientos y la facultad que proceda para llevar á cabo las expropiaciones que juzgue precisas.

c) Tendrán derecho preferente á las aguas del embalse las entidades y parti-

culares que contribuyen con sus auxilios á la ejecución de las obras.

d) Las tarifas que se fijan para uso y aprovechamiento de las aguas del embalse, serán sometidas por el Sindicato á la aprobación del Ministro de Fomento.

e) Para los nuevos riegos que se establezcan se partirá del principio de que el agua queda adscrita á la tierra, fijándose tarifa por hectárea regada, y el mínimo de agua que habrán de recibir los regantes, para que sea obligatorio el pago completo del tipo de tarifa. Se fijará, asimismo, el canon que deban satisfacer los regantes cuando no sea posible el riego por las necesidades de la defensa contra las inundaciones.

f) Tendrá el Sindicato derecho exclusivo para riego al exceso de agua que en un punto cualquiera del cauce discorra sobre la que en ese mismo punto discurriría sin el embalse, sin perjuicio de los preceptos de la ley de Aguas. Igual derecho tendrá al agua procedente del embalse en los casos en que éste se desagüe en previsión de inundaciones.

g) Deberá informar el Sindicato sobre los presupuestos anuales de conservación, y los extraordinarios de reparación que redacte la División.

h) Se propondrá la forma y modo de asegurar el pago, con los productos de la explotación, de la mitad de los gastos de conservación y reparación.

Art. 13. La explotación se hará bajo la dirección é inspección del Gobierno, representado por el Ingeniero-Jefe de la División, teniendo en cuenta el doble carácter del embalse. Los gastos que origine esta inspección, así como los productos por el servicio de conservación y reparación, se incluirán en los presupuestos anuales y extraordinarios mencionados en el artículo anterior.

Art. 14. Si el Sindicato retrasase el pago de las cantidades que le correspondan abonar, el Estado explotará el embalse por su cuenta y con arreglo á las tarifas que estime oportuno fijar, hasta que después de cubiertos todos los gastos realizados, incluso los de administración, quede resarcido del capital é intereses que haya invertido por cuenta del Sindicato.

Art. 15. El Sindicato estará obligado á no perder ni desperdiciar el agua y á distribuirla con equidad, de forma que el beneficio del riego se extienda á la mayor zona posible.

Art. 16. En el caso de constituirse la Junta de Obras, presentará ésta á la aprobación del Ministro los presupuestos anuales de gastos de dirección y administración, á la vez que el plan económico que se menciona en el artículo siguiente.

Aquellos presupuestos no podrán exceder en ningún caso de 25.000 pesetas, y dentro de este total no pasará de 6.000 pesetas la parte destinada á gastos de administración.

Art. 17. El Ministro, á propuesta de la Junta, fijará anualmente el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte del gasto que deba ser abonada por el Estado y que será librada á dicha Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Art. 18. La Junta rendirá anualmente cuenta de los gastos realizados, acompañada de las certificaciones correspondientes expedidas por el Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar la liquidación definitiva al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

De conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino á D. Manuel González de Castejón y Elío, Duque de Bailén.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las denuncias presentadas contra la Sociedad de seguros denominada La Previsión Andaluza, domiciliada en Sevilla, que opera en la actualidad en los ramos de quintas, ganados y de paralización de trabajo, industria ó comercio, por causa de incendios:

Resultando que presentado en esa Comisaría por La Previsión Andaluza el balance de su primero y único ejercicio social, se le pidieron, á propuesta del Negociado Técnico, ciertas explicaciones acerca de dicho balance, á lo que no tuvo por conveniente contestar, y por esa circunstancia, así como por haberse presentado denuncias por incumplimiento de contratos en el ramo de quintas, se ordenó una visita de inspección que ha tenido lugar y ha terminado el día 1.º del corriente mes:

Resultando del acta de esta visita que 505 mozos de los asegurados en la expresada Sociedad han sido declarados soldados, y de ellos, hasta la fecha en que la inspección se ha realizado, solamente han sido redimidos 34, no obstante haber expirado el plazo dentro del cual, según lo estipulado en las pólizas, debió la

Compañía pagar á sus asegurados las sumas necesarias para su redención del servicio militar, quedando por redimir 471 mozos, lo que representa para la Sociedad un desembolso de 706.500 pesetas.

Resultando que la Compañía, y según resulta también de la inspección que se le ha girado, carece hoy de recursos y reservas para atender á tan sagradas obligaciones, que ha dejado incumplidas, no obstante lo cual continúa admitiendo nuevos seguros y contrayendo nuevas obligaciones en los distintos ramos en que opera:

Considerando que la opinión formada por la Comisaría de Seguros en vista del resultado que ofrece la visita de inspección, respecto de la situación financiera de aquella entidad aseguradora es del todo desfavorable:

Considerando que las resoluciones que hayan de adoptarse en vista de lo propuesto por el Inspector visitante, aunque breves, exigen ciertos trámites, y entre tanto éstos se substancian, si bien de un modo provisional y hasta que se resuelva en definitiva, urge adoptar las medidas conducentes á evitar que aumente el número de los asegurados en dicha Compañía, lo cual, dada la situación económica en que se encuentra, podría ser causa de que se aumentase el número de los perjudicados en sus intereses:

Considerando que es misión del Ministerio de Fomento y su órgano, la Comisaría General de Seguros, velar por los intereses de los asegurados, cuando, por ignorancia de éstos, acerca de la situación en que se encuentren las Empresas aseguradoras, puedan correr algún peligro:

Visto lo que dispone el artículo 9.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que La Previsión Andaluza no pueda por ahora contratar nuevos seguros en los distintos ramos en que opera, hasta que se resuelva de un modo definitivo lo que proceda, en vista del resultado que ofrece la visita de inspección girada á dicha Sociedad, y

2.º Que la Comisaría de Seguros pase á la Fiscalía del Tribunal Supremo el acta levantada ante el Notario del Colegio de Sevilla, D. Diego Angulo Laguna, por requerimiento del Inspector de la Comisaría General de Seguros, D. Antonio Aguilar, como consecuencia de la visita de inspección practicada por éste á la mencionada Sociedad, ó copia autorizada de la misma, para que, sin perjuicio de las ulteriores resoluciones que tome este Ministerio, se exijan, si lo estimase procedente, las responsabilidades á que haya lugar,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Con la excepción de una Empresa aseguradora en el ramo de quintas, á la que por la Real orden de inscripción se la obligaba á depositar las cuotas de los asociados en el Banco de España, las demás de esta clase fueron inseritas sin que se las prescribiese nada especial respecto á las cuotas que recibieran de sus asegurados; pero dolorosas enseñanzas de la realidad aconsejan que se tomen medidas que, llevando la tranquilidad á los asegurados, no perjudiquen, y en cierto modo favorezcan á esas mismas Empresas aseguradoras.

Con esta orientación, y de conformidad con lo propuesto por la Comisaría de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las entidades aseguradoras que operan en el ramo de quintas, depositarán en el Banco de España las cuotas de sus asegurados inmediatamente después de haberlas recibido, haciendo estampar en el resguardo que no podrán ser retiradas las cantidades ingresadas por este concepto sin autorización de la Comisaría de Seguros.

Para facilitar el cumplimiento de lo que se ordena, la Comisaría de Seguros podrá encomendar á los Gobernadores civiles la intervención en la retirada de los depósitos constituidos por este concepto en las Sucursales del Banco de España y entrega de las cantidades necesarias para la redención del servicio militar á los asegurados.

Se exceptúan de esta disposición aquellas cuotas que se consignen en depósito en un Establecimiento de crédito ó comercial autorizado por la entidad aseguradora, con la condición de que si es declarado soldado el depositante, sólo él podrá retirar ese depósito, y si resulta excedente, la Compañía aseguradora lo retirará después de probar este extremo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 25 de Mayo de 1896.

Edición publicada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Enero de 1911, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1910.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS SUJETAS A ESTA CONTRIBUCIÓN Y BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este Reglamento, señalada con el número 6, aplicadas taxativamente, y las Sociedades comprendidas en la ley de Utilidades de 20 de Marzo de 1900, artículo 18 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y ley de 3 de Agosto de 1907.

No obstante las exenciones señaladas en el párrafo anterior, las Empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, aun cuando afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, contribuirán con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas de esta contribución, aumentadas las cuotas con el recargo de dos décimas sobre su total importe, sin que estas décimas estén sujetas á recargo municipal ni al de premio de cobranza.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este Reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de Consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación, instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas, cual corresponde, en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este Reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo Reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria;

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 32 por 100 para las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de 13 por 100 en las demás poblaciones;

3.º De un 5 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio, y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo que los Ayuntamientos establezcan para atenciones municipales dentro de los límites señalados en el artículo anterior, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª contribuirán también con el 13 por 100 de recargo municipal, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior prorrateable.

En casos de baja sólo se liquidará la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior prorrateable en que

esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

A los contribuyentes que cesen en una industria de la tarifa 1.ª, sometida á cuota prorrateable, para pasar á ejercer otra comprendida en la misma tarifa y gravada con cuota superior, pero irreducible, se les computarán en ésta las cantidades satisfechas en pago de aquélla.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. En las industrias de la tarifa 3.ª, que como la de azúcares, vinos, etc., se ejercen por campañas y tienen señalada cuota irreducible, ésta se entenderá que comprende toda la campaña. La cobranza, en ambos casos, se verificará, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase, á prorrata, le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio, anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas, ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0,72 por 100 de sus contratos, según dis-

pone el artículo 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los papeles se verificaran oportunamente, se les exigirá el 5 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que corresponda á los arrabales ó barriadas que distan más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por Agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallan los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos, y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León, contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.^a y las de la sección de artes y oficios de la 4.^a, que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución, se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río, ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al

orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas, ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el artículo 10, respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo, como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular diere la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.^a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este Reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el Reglamento de la Renta del alcohol.

Los vendedores por mayor de alcohol desnaturalizado, podrán simultáneamente la venta por menor de dicho producto.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.^a los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.^a y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.^a, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.^a, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el artículo 28.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con en-

tradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que, desde luego, se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos;

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de guerra;

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el artículo 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima, á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesa de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este Reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquier clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes y especuladores que, bien por su cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficinas para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales, y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio, y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no habrá de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, Agentes de Aduanas ó de Ferrocarriles, debidamente matriculados en las referidas localidades.

Art. 27. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 28. (Suprimido por la ley de 3 de Agosto de 1907.)

Art. 29. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 30. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 31. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 32. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provinciales ó municipales, es-

tán obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este Reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe, de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato de declaración prescrita en el artículo 115 de este Reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración ó importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el artículo 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere, cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, Interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vara á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha ó importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número ó importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha;

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial en el servicio de que se trate.

Cuando las fianzas que han de cancelarse correspondan á contratistas con el Estado á los cuales se les haya liquidado

al dorso de los libramientos la contribución industrial correspondiente, en la forma que se dispone en el artículo 39 y Real decreto de 12 de Septiembre de 1904, no se les exigirán los requisitos á que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 38. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Las reglas de aplicación de este artículo, así como de los 33, 34, 35 y 36, cuando se trate de contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro público, serán:

A) Los mandamientos de pago á favor de los contratistas, expedidos por las Ordenaciones de pagos, pasarán á la Administración, si se trata de la provincia, ó á la Intervención Central, si los pagos se realizan por la Tesorería Central, las cuales liquidarán al dorso de los mandamientos la contribución industrial y demás impuestos que procedieran;

B) Devuelto el libramiento á la Intervención, ésta expedirá los documentos correspondientes para formalizar el ingreso de dichas contribuciones é impuestos, mediante las reglas establecidas, expidiendo después la Tesorería el talón contra el Banco de España por el líquido resultante, quedando hecho el pago conforme al Reglamento para el servicio de Tesorería del Estado.

La deducción de impuestos que se autoriza por estas reglas, no suponen disminución de la base contributiva, cuando ésta se fije, atendiendo á la cifra nominal de libramientos.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concretan á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios;

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquila;

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que, constanding matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, reci-

biendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas u otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0,72 por 100 en concepto de contratista de cualquier servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los fabricantes de la tarifa 3.ª, podrán remitir, exportar y vender en la fábrica misma, por mayor y menor, las procedencias de sus fábricas, sean productos ó residuos.

Los que satisfagan por contribución industrial, como fabricantes, cuotas al Tesoro, por lo menos de 400 pesetas anuales, y los que tributando por cantidades inferiores se avengan á pagar como cuota complementaria de almacén de fabricantes la diferencia entre su cuota y la cantidad de 400 pesetas, podrán establecer fuera de sus fábricas, exento de pago de otra cuota, un solo almacén para la venta al por mayor, exclusivamente de los artículos de su fabricación, en la misma provincia ó en otra limítrofe considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella;

2.ª No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula;

3.ª Solicitar del Delegado de Hacienda de la provincia donde deba radicar el almacén la concesión del mismo, expresando en relación duplicada los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y situación del local donde se establezca el almacén y donde radique la fábrica. Esta instancia se presentará con quince días de anticipación al que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días de cada año, si estuvieren matriculados.

Cuando la fábrica radique en provincia distinta de donde quiera establecerse el almacén, la instancia se remitirá á informe del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica, quien anotará en la matrícula la concesión solicitada, para evitar que pueda concederse más de un almacén á un mismo fabricante.

La instancia la reproducirán los interesados, siempre que introduzcan alguna variación en la industria declarada, ya sea de elementos, ya de situación de locales;

4.ª Llevar un libro sellado y foliado por la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueran requeridos á hacerle, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el marchamo

industrial que la sustituya, en las existencias del almacén, en la forma usual que se vendan al por mayor.

Se considerará fraudulenta la existencia en almacén de géneros sin la marca del fabricante ó marchamo comercial que la sustituya en la forma ya expresada, ó la existencia de géneros de otro fabricante, ó con rótulos ó marcas en idioma extranjero, ó para cuyo uso no esté legítimamente autorizado, en cuyos casos el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido en la forma que previene el Reglamento de la Inspección.

Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías de las que se puedan fabricar con los elementos de producción inscritos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente, imponiendo la penalidad antes consignada, oyendo en todos estos casos el informe técnico de la Inspección y el de la Cámara de Comercio.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y destinadas á ésta, y de los productos de su fabricación no terminados para someterlos á operaciones industriales complementarias ó á trabajos de acabado.

No se impondrá contribución industrial especial sobre la prensa de enfardar ó empaquetar que utilice para su uso exclusivo.

En los depósitos ó almacenes exentos de pago no podrán establecerse otras industrias que las de acabado de los géneros almacenados.

No obstante lo preceptuado en este artículo, los fabricantes que como tales contribuyan con una cuota igual ó superior á la que les correspondiera como almacenistas en la localidad donde tengan establecido el depósito, quedarán exentos de la formalidad del libro-registro de entradas y salidas, y podrán tener en su almacén los artículos sin marca de fábrica ó con etiquetas, rótulos y marcas extranjeras, mediante el pago de una cuota adicional, equivalente al 50 por 100 de las señaladas á los vendedores por mayor de su artículo en la localidad donde esté establecido el almacén, gozando de este mismo derecho los fabricantes que, pagando cuota inferior á la de almacenistas en la localidad, satisfagan, como complemento de cuotas de fabricantes, la diferencia, y además el 50 por 100 de dicha cuota.

Los gremios de almacenistas comprenderán en sus repartos estas medias cuotas, fijándolas íntegramente á cada uno de los almacenes de las fábricas exceptuadas de las trabas de llevar el libro-registro y tener los géneros con las marcas del fabricante; pero si los gremios probaran documentalmente que en estos almacenes se han vendido géneros procedentes de otros fabricantes, la Administración les impondrá la multa del triple de la cuota de almacenista y les denegará el almacén, obligándoles al pago de la cuota que á éste correspondía, para que el gremio pueda incluirlo en el reparto.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas,

pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Los fabricantes de carretes, cajas de cartón y estampado de marcas, estando aneja á fábricas de hilados y torcidos, tributará con el 50 por 100 de las cuotas asignadas en las tarifas, si los productos obtenidos se destinan exclusivamente al envase y acondicionamiento de los hilos de la fábrica.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este Reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí, sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, número 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda.

Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.ª, deberán tributar por la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, si especulan ó comercian con los productos que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, también absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del número 33 de la tarifa 2.ª, los especuladores de los números 51 al 53 de la misma, y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reemboleo de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria, por la cual están matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 54. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 55. Para imposición del recargo del 7,20 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifican en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destine y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llamado Administrador ú Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 7,20 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma en-

tegrará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 7,20 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el artículo 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª, están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el artículo 172 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos, á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquéllos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione cualquier asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la Contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en

que devengó los honorarios que reclama, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

Este artículo queda cumplido siempre que el demandante justifique por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba ó ha quedado al corriente, al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la respectiva cuota.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DEL PADRÓN Y DE LA MATRÍCULA

Art. 62. Cada cinco años se formará en el primer trimestre del año natural un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas;

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones;

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas, en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del tercer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos, se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están, por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios, pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este Reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no

hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo número 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirse, de conformidad al artículo 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Diciembre.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo oportuno, dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior, con sujeción al Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al del Reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos comisionados serán de 7,50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados;

2.º Todos los que perteneciendo á clases agregadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento;

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agregadas, sean altas antes de formarse el expediente documentado.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquier industria, comercio, profesión, arte u oficio, por el momento á las agregadas, figurando ya anteriormente en la matrícula y en los libros del gremio respectivo, si se le da alta en tiempo hábil para ser incluido en la matrícula, pagará la cuota que como agregado le corresponda, y en caso contrario la cuota fija, la cual que pueda ser inferior al último reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó sustitución en el local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó alguna industria, sin que se haya pagado por lo menos un año y no esté comprendido en el párrafo 4.º del artículo 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agregables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agregadas.

Art. 74. No son agregables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.º ó de patentes;

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª, comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agregables;

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª, si se les con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Octubre de cada año;

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría, lo menos, de sus dos terceras partes;

5.º Las Sociadas cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de contribuciones en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, formarán el padrón de las matrículas, y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agregables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas, á todos los industriales que de ellas se incluyan, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbirá realizar el reparto de las clases agregadas, cuando concurran casos de los previstos en los artículos 74.º párrafo 4.º y el 91.

Art. 76. La consecuencia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que poseen y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurrirán por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el artículo 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el capítulo V de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sea de las clases agregadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV DE LA AGREMIACIÓN

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 2.º, 4.º y 5.º del artículo 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales que en una población estén incluidos en la matrícula general, constituirán todos los casos de que se ha hablado en el párrafo 4.º del artículo 74, en el padrón general de industria por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista a ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capi-

tales, y el Alcalde en las demás poblaciones, de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones;

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agregados para repartir el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifas cuantas sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y Clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos Síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, dividen o la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, la que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de Síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando uno de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos, sólo se nombrará un Síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio egue á 12 y no exceda de 50; seis, cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve, cuando cuente de 100 á 500, y este número se adelanta, 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Si en los agregados menores de 12, no se nombrarán clasificadores, todos los agregados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las cuotas que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las altas.

Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos una Junta de tres, que bajo la presidencia del Síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases (que habla el artículo 94, se consigna) en el acta, con la mayor claridad, cesen éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico ó Clasificador, será con arreglo precisa hallarse al corriente de pago de la contribución.

Dichos cargos duran sólo un año, pasado el cual, no pueden ser reelegidos hasta que transcurra un año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Juntas á los agregados en el local que ejerza funciones, fijando el día y la hora, como días á lo menos de antelación, y dando el anuncio por medio de cartones en los sitios acostumbrados y por inserción en el *Boletín Oficial* y en los periódicos de

los de más circulación, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse ínterin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al artículo 83, se hará la elección por papalotas, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad total los elegidos, el Presidente de clarará constituido el gremio. Si alguno de estos no reuniese las condiciones determinadas en el artículo 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación; y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los dos clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al artículo 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán una relación nominal, numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la sección, un número de individuos triple del de clasificadores que debe haber en la misma según el artículo 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el visto bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto, que se reflejarán á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero ínterin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y Clasificadores son gratuitos y obligatorios. Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años;
- 2.ª Padecer imposibilidad física notoria;
- 3.ª Ser militar ó empleado civil;
- 4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó Clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil, se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar sin terminarlo el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una de la Administración ó el Alcalde, según los casos, sancionaran por sí dichos trabajos.

Aplicado es el precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le imponen su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda, en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunicó el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos

de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y Clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva, cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y Clasificadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenden por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente, que con arreglo al mismo, y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, presuntamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo 6.º del artículo 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en unión de los demás Señores, á establecer las bases y bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria, que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los Síndicos y Clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que integran en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y Clasificadores, y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva, para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con cita-

ción de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados se hará constar el hecho en la oportuna acta, y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes en su caso se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

CAPÍTULO V

RECLAMACIÓN DE AGRAVIOS

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos, como dispone el artículo 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal, en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán, además, en los sitios de costumbre, con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, el día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniéndose siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma, en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en Jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un Clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes, si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio, ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y Clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después

de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y Clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reúna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el artículo 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el precedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el artículo 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ó otros del mismo gremio;

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota;

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de

las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al artículo 94;

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la Junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta;

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables, y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y Clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los Síndicos y Clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del Reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzar-se al Ministerio ó á la Dirección General de Contribuciones, en el improrrogable

plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó que de resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el artículo 91.

Quando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiables declaradas fallidas y las que correspondan, con arreglo á tarifa, á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores, y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación, se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín Oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer, dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes, y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justifi-

cantes que marca el artículo 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el artículo 103, notificando también lo que acuerde, al interesado, en la forma que establece el Reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección General de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el artículo 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MATRÍCULAS

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración, y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas, entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que correspondiera;

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula;

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad;

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales;

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retrasen las matrículas que se les hayan devuelto para certificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo, se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial, de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto, en los plazos prevenidos por Instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

ALTAS Y BAJAS

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo número 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la contribución industrial y de comercio, ajustada al modelo número 5 bis. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto y de las demás á que hubiere lugar.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado, en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el artículo 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que

haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuere por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen dentro del mes siguiente al que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación, al funcionario que forma la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ó oficio que no estuviere comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declarar á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga, si la hubiere, ó, en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

- 1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si las hubiere;
- 2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar;
- 3.º El del correspondiente funcionario de la Investigación;
- 4.º El del Jefe del Negociado de Industrial;
- 5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que correspondiere, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el artículo 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

- 1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de

todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsable de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliere el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Quando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado;

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta y baja, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Quando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el artículo 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Los Alcaldes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, comprobarán las bajas dentro del término de tercer día de su presentación, remitiéndolas informadas á la Administración de Contribuciones.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días, si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Quando la Administración lo estime oportuno podrá oír al Síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Las Administraciones de Contribuciones remitirán á los Síndicos de los gremios una relación mensual de las bajas que produzcan los industriales pertenecientes á su gremio para los efectos anteriormente indicados.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el artículo 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el artículo 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibos salariales correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de tomada razón, los pase á la Administración, y trasladados debidamente, puedan anirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el artículo 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso, ó inmediatamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio, y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial, que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que le sustituya en la industria, satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el artículo 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho, para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de

defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin ensuenda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo 6.º del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones, las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la Investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matriculas en el artículo 113 de este Reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado, para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán ó intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverá de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias; y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo á la presenta-

ción previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurrir por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejerzan hayan presentado la declaración previa que, según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPITULO VIII

RECAUDACION DEL IMPUESTO

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial correrá á cargo de la Tesorería y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en arriendo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma, ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores, con las formalidades reglamentarias.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico, en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual forma que los cargos, á cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos con las formalidades que establece el artículo 154.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vendida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que, por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda, pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca, sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar dónde y cómo proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trata.

Patentes.

Art. 133. Para que, respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo número 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio, y estarán

encuadrados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y, cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la autolación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el artículo 131, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Tesorería por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Tesorería, á su vez, al entregar á los Recaudadores ó á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, extigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que, caso de extrarlo, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues, de lo contrario, dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase, una multa de cinco pesetas; y si alguna de aquéllos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número, con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no pueda utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halla extendido y con cuyas señas concuerda, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde, manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una or-

den arreglada al modelo número 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita, expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de la cuota en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del Agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo 6.º artículo 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Las disposiciones de este artículo serán extensivas á los individuos ó personas jurídicas que en las estaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancías se dediquen á remitir ó comprar y vender por mayor, sin estar para ello debidamente matriculados.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo 2.º del artículo 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo 3.º de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería, en cumplimiento del artículo 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el artículo 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes, lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del

primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo número 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación, los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el artículo 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un Registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo número 9, á fin de que al terminar el año económico, conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá, en su consecuencia, ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo número 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el artículo 136, por el número total de recibos que les hubiere sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte expreso de la falta á la Administración, para que, en su vista, se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno ta-

lonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigírsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.ª, excepto las de la clase 3.ª, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el artículo 143, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales á la Dirección General de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado, expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes, y, en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPÍTULO IX

DE LAS PARTIDAS FALLIDAS

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse;

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que, estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del Agente ejecutivo;

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que

la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á las Tesorerías.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenece el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días;

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el Agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cese en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio;

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo 1.º del artículo anterior se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El Agente ejecutivo consignará por escrito, al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el artículo 132 de este Reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientes de que trata el artículo 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca al débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Tesorería acordar la concesión por un término que no exceda de un mes en ningún caso.

Art. 154. La recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallido:

1.º Cuando los respectivos expedien-

tes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al Recaudador ó Agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda cojetará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquella la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Jefe de la Tesorería y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al Agente, quedando el otro en la Tesorería.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra, en los duplicados de aquéllas, el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el artículo 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Tesorero los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el artículo 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando en otro caso lo que proceda, para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones, por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos, subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre, la Administración, en vista de los datos que le facilite la Intervención, formará relación nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejem-

plares á la Dirección General de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el artículo 180 de este Reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X

DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

(Las disposiciones de este capítulo se sujetan á lo consignado en el vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.)

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto, que debe practicarse constantemente, con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo, en su caso, los expedientes de adición á las tarifas;

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes que procedan;

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes;

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro; y

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con las industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase, y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundadamente de la Dirección de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distri-

tos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Jefe de la Investigación, y en términos que alternen todos en cada distrito, sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines Oficiales* de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del Reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar ó investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los Registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique

al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria, para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección General de Contribuciones reclame y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPITULO XI

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este Reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Las denuncias que se formulen habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe de la ocultación ó defraudación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponde á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma reglamentaria (véase el Reglamento de la Inspección), y los Agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con la multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de que se trate.

El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudado-

res á la Hacienda, se distribuirá en la forma siguiente:

Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del funcionario ó denunciador.

Cuando los expedientes sean de defraudación, la retribución del funcionario ó denunciador será las dos terceras partes del recargo que como multa se imponga al defraudador, con arreglo á los artículos 181 y 182, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las Arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos de la Investigación;

2.º Los Síndicos, Clasificadores ó individuos de los gremios;

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se considerarán también como de iniciativa propia de los Agentes encargados de la investigación, los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de girarse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talonario establecido por las industrias de la tarifa 5.ª de patentes;

2.º Los que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola;

3.º (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas;

5.º Los que, hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo de mayor contribución;

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación;

7.º Los Síndicos y los Clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales, den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores á las que realmente

puedan satisfacer, á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que están incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el artículo 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial, al en que se verificase el señalamiento de cuota.

(Véase el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto á la declaración de defraudación.)

Art. 173. Los expedientes que incoen los Investigadores, por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 172, se resolverán en la forma establecida por los vigentes Reglamentos de la Inspección de la Hacienda pública y del de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 174. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección.)

Art. 175. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección.)

Art. 176. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de Inspección y el de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.)

Art. 177. Suprimido. (Véase el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 178. Suprimido. (Véase el artículo 73 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Delegaciones de Hacienda y los Centros, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en lo contencioso administrativo.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este Reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Los Administradores de Contribuciones llevarán un registro de defraudadores, con arreglo al modelo número 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 172 de este Reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate. Este recargo se reduce á la tercera parte en los expedientes de ocultación.

Art. 182. A los comprendidos en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan. Este recargo quedará reducido á la tercera parte en los expedientes de ocultación.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio artículo 172 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en el artículo 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código Penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificados comprendidos en el párrafo 7.º del propio artículo 172 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII CONTABILIDAD

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 5 por 100 establecido en el artículo 5.º de este Reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección General de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad,

Para este efecto se consideran de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido;

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación;

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclator* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Disposiciones que complementan el articulado de este Reglamento.

FÁBRICAS DE ELECTRICIDAD Y OTRAS

Real orden de 6 de Mayo de 1904 determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de electricidad y demás requisitos de las mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido disponer que, en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 20 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial correspondientes á fábricas de electricidad, á las de gas y á las empresas de abastecimiento de aguas:

1.ª Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria, apreciada por la total general del año, y en las empresas de abastecimiento de aguas, el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidos de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año, ó parte de él, en las fábricas ó empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación, y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fábricas y empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificados de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente;

2.ª Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior, y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectolitros, respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3 adjuntos;

3.ª En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior, cuyos datos resumirá en estados que se ajusten á los modelos nú-

meros 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja, para el año corriente, las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto á lo declarado por los industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo número 7:

4.ª Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la central, y deberán ser wáttmetros, ó, en defecto de éstos, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable ó intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wáttmetros.

En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según que dichos aparatos sean wáttmetros ó amperómetros, con lo cual pueda comprobarse en cada momento la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber

de exhibir á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento;

5.ª Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes á la comprobación de la producción obtenida;

6.ª Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación, y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica sólo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas, si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva, destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos, durante doce horas, como promedio diario de trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente, la duración diaria del trabajo;

7.ª Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden, serán aplicables respectivamente á las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.ª, relativo á los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán á las notas mensuales que previene la regla 2.ª, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas que presentan al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto;

8.ª Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.ª, puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios, instalen los contadores á que se refiere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.ª, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación;

9.ª Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.ª, la Administración, al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla 3.ª, le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.ª para las fábricas de electricidad; y respecto á las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó, en defecto de éstos, los Peritos electricistas formarán y remitirán á la Administración en 1.º de Enero de cada año, una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.ª, ajustada al modelo número 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda en las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, en caso de que alguno de dichos funcionarios hubiere cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo.

MODELOS QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE ... PUEBLO DE ...

Fábrica de electricidad de servicio (1) ..., destinada a suministrar (2) ..., de (3) ...

PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN

Mes de ... de 19...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de ... próximo pasado ha sido la siguiente:

	PRODUCCIÓN DESTINADA A		
	ALUMBRADO		FUERZA MOTRIZ
	Público y particular.	Exclusivo de esta Central	—
Duración del servicio de alumbrado (4)...	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.
Idem del ídem de fuerza motriz (5)...			
Producción total durante el expresado mes.....			
Que representa una producción media diaria contributiva de.			

Dios guarde á V. S. muchos años.
... 1.º de ... de 19...

(6) ...

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

- (1) Público ó propio.
- (2) Alumbrado, ó fuerza motriz, ó ambas cosas.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Hasta media noche, toda la noche, ó permanente.
- (5) Durante el día, ó permanente.
- (6) Firma del fabricante.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE ... PUEBLO DE ...

Fábrica de gas (1) ..., de servicio (2) ..., de (3) ...

PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN

Mes de ... de 19...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta fábrica durante el mes de ... próximo pasado ha sido la que á continuación se expresa:

	PRODUCCIÓN DESTINADA A	
	Consumo público y particular (4)	Servicio exclusivo de esta fábrica. (4)
	Metros cúbicos.	Metros cúbicos.
Producción total durante el mes de.....		
Que representa una producción media diaria contributiva de.		

Dios guarde á V. S. muchos años.
... 1.º de ... de 19...

(5) ...

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

- (1) De hulla ó acetileno.
- (2) Público ó propio.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Las fábricas de gas acetileno expresarán la producción en hectolitros.
- (5) Firma del fabricante.

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE ... PUEBLO DE ...

Empresa de abastecimiento de aguas potables.

(1) ...

PARTE MENSUAL DE SUMINISTRO

Mes de ... de 19...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la cantidad de agua suministrada por esta Empresa durante el mes de ... próximo pasado ha sido de ... metros cúbicos, que representa un promedio diario de ... metros cúbicos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
... 1.º de ... de 19...

(2) ...

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

- (1) Nombre de la Empresa.
- (2) Firma del Gerente ó representante de la Empresa.

Modelo núm. 4.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE ...

RESUMEN de la producción obtenida en la fábrica de electricidad de servicio (1) ..., de (2) ..., establecida en (3) ..., durante el año 19...

MESES	PRODUCCIÓN MEDIA DIARIA APLICADA A			OBSERVACIONES
	ALUMBRADO		FUERZA MOTRIZ	
	Público y particular.	Exclusivo de esta fábrica.	—	
	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.	(4)
Enero.....				
Febrero....				
Marzo.....				
Abril.....				
Mayo.....				
Junio.....				
Julio.....				
Agosto.....				
Septiembre..				
Octubre....				
Noviembre..				
Diciembre..				
Suma...				
Promedio.				Producción media diaria obtenida en el año.

- (1) Público ó propio.
- (2) Nombre del fabricante.
- (3) Pueblo en que radique la Central eléctrica.
- (4) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de producción ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado la producción contributiva en la forma que determina la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente el fabricante el parte mensual de producción.

Modelo núm. 5.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA

PROVINCIA DE ...

RESUMEN de la producción obtenida en la fábrica de gas (1)
..., de servicio (2) ..., de (3) ... establecida en (4) ... durante
el año 19...

MESES	PRODUCCIÓN MEDIA DIARIA APLICADA A		OBSERVACIONES
	Consumo público y particular. (b) Metros cúbicos.	Servicio exclusivo de la fábrica. (5) Metros cúbicos.	
Enero.....			(6)
Febrero.....			
Marzo.....			
Abril.....			
Mayo.....			
Junio.....			
Julio.....			
Agosto.....			
Septiembre.....			
Octubre.....			
Noviembre.....			
Diciembre.....			
SUMA...			Producción media diaria obtenida en el año.
Promedio...			

- (1) De hulla ó acetileno.
- (2) Público ó propio.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Pueblo en que radique la fábrica.
- (5) Cuando se trate de fábricas de gas acetileno se expresará la producción en hectolitros.
- (6) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de producción ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado la producción contributiva en la forma que determina la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente el fabricante el parte de producción.

Modelo núm. 6.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE ...

RESUMEN del suministro de aguas realizado por la Empresa de abastecimiento de aguas potables de (1) ... durante el año de 19...

MESES	Promedio diario del suministro. — Metros cúbicos.	OBSERVACIONES
Enero.....		(2)
Febrero.....		
Marzo.....		
Abril.....		
Mayo.....		
Junio.....		
Julio.....		
Agosto.....		
Septiembre.....		
Octubre.....		
Noviembre.....		
Diciembre.....		
SUMA...		Promedio diario del abastecimiento realizado en el año
Promedio...		

- (1) Denominación de la Empresa y pueblo.
- (2) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de suministro ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado el abastecimiento contributivo en la forma que determina la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente la Empresa el parte mensual correspondiente.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE ...

Modelo núm. 7.

ESTADO demostrativo del resultado obtenido en la rectificación de cuotas de contribución industrial de las fábricas de (1) ... existentes en esta provincia por liquidación de cuotas definitivas para el presente año de 191..., practicada conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904.

PUEBLOS	FABRICANTES	PRODUCCIÓN MEDIA DIARIA		CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (CUOTA DEL TESORO)				DIFERENCIAS LIQUIDADAS POR RECTIFICACIÓN PARA EL AÑO ANTERIOR EN				OBSERVACIONES
		Inscrita con carácter provisional en la matrícula del año anterior. (3)	Obtenida en las fábricas en el año anterior según los partes mensuales de producción. (3)	Provisional, que figura en la matrícula del año anterior. — Pesetas. Cts.		Definitiva, correspondiente á la producción obtenida en el año. — Pesetas. Cts.		Más. — Pesetas. Cts.		Menos. — Pesetas. Cts.		
	(2)											(4)
	TOTALES...											

... 31 de Enero de 19...
El Administrador,

- (1) Gas ó electricidad.
- (2) Se consignarán primero todas las fábricas de servicio público, y después las de servicio particular.
- (3) Se expresará la producción en metros cúbicos ó en kilowatts-hora, según se trate de fábricas de gas ó de electricidad.
- (4) En esta casilla se expresará si la fábrica es de servicio público ó particular, y cualquiera otra circunstancia de interés.

Médicos.

Real decreto de 13 de Agosto de 1894, determinando la forma de tributar de los Médicos Cirujanos.

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente Decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el artículo 7.º del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del capítulo 8.º que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la GACETA y Boletín Oficial la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, quedará prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas, la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponda pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado, señaladas en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical elegida por el gremio hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia, una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercen la profesión, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á 13 de Agosto de 1894.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.»

Real orden de 9 de Febrero de 1898 resolviendo que el reparto del déficit resultante en el ejercicio por la recaudación de las patentes de Médicos del artículo 11 del anterior Real decreto, no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase, correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión.

«... Por estas razones, opina el Consejo, como la Dirección General de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Zamora, y declarar con carácter general, que el reparto del déficit á que alude el artículo 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión, aplicando este criterio al caso que ha motivado este expediente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc...»

Modelos que se citan en el Reglamento.

(Art. 67.)

Modelo núm. 1.

PUEBLO DE ... AÑO DE 19...

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

D. ..., Alcalde, y D. ..., Secretario del Ayuntamiento de ...

Certifican que en el pueblo de ..., perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 67 del Reglamento vigente, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en ... á ... de ... de 19...

(Firma del Alcalde.) (Firma del Secretario.)
(Lugar del sello de la Alcaldía.)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Contribuciones.)

(Art. 80.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

(Modelo núm. 2.)

CIUDAD (ó PUEBLO) DE ...

GREMIO DE ...

TARIFA ...—CLASE ...

REGISTRO de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al Reglamento y tarifas vigentes, formado conforme al artículo 80.

Número de orden de la inscripción.	APELLIDO y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO		DÍA, MES Y AÑO de la inscripción.	DOCUMENTO on que se funda.	Fecha de la cesación.	OBSERVACIONES
		De la casa en que ejercen la industria.	De la casa en que tienen su domicilio.				
1	Pedro, Isidro....	Real, 25, bajo.	Real, 25, bajo....	1.º de Enero 19....	Declaración.....	>	Fué dado de baja por cesación, al número. ().
2	Miguel, Francisco	Sombra, 4, principal...	Animas, 7, tercero.....	6 de Septiembre....	Expediente de comprobación..	>	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 190.

Art. (113)

Modelo núm. 5 bis.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Declaración firmada y duplicada que la Sociedad ... domiciliada en ... presenta al Administrador de Contribuciones, de los elementos de fabricación empleados en el ejercicio de su industria, con expresión de la población y local donde se ejerce.

INDUSTRIA	ELEMENTOS DE FABRICACIÓN CLASIFICADOS EN LA TARIFA 3.ª DE ESTA CONTRIBUCIÓN	PUEBLO CALLE Y NÚMERO DONDE RADICA LA FÁBRICA

... de ... de 19...
(Firma.)

Modelo núm. 7.

FOLIO ...

FOLIO ...

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Provincia de ...

Año de 19 ...

SEÑAS PERSONALES (a)

- Edad.....
- Estatura.....
- Color.....
- Pelo.....
- Ojos.....
- Nariz.....
- Barba.....
- Cara.....

Pesetas.

Por cuota.....

Por recargo del ... por 100....

TOTAL.....

Por el 5 por 100 de cobranza.

TOTAL GENERAL....

El Administrador de ... de la provincia.

Certifica que D. ..., vecino de ... cuyas señas generales se consignan al margen, ha satisfecho en la (b) ... de esta provincia la cantidad de ... como importe de la cuota por patente que necesita para ejercer la industria de ... durante el año económico expresado.

Y para que conste, expido el presente en ... á ... de ... de 19....

(*) EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES.

- (a) Estas señas se expresarán siempre.
- (b) La recaudación de Contribuciones ó Alcaldía del Ayuntamiento.
- (c) Cuando se autoricen por los Alcaldes se pondrá como antefirma la palabra per, y debajo: *El Alcalde.*

ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administración se estampará abrazando la matriz y el talón de cada recibo.

CERTIFICADO DE PATENTE

(Art. 134.)

FOLIO ...

Año de 19...

FUENDE DE ...

D. ..., vecino de ... provincia de ... ha satisfecho en esta (a) ... en virtud de orden del (b) ..., fecha de ... de ...

Pesetas.

Por cuota.....

Por recargo del ... por 100 sobre la misma.....

TOTAL.....

Por el 5 por 100 de cobranza.

TOTAL.....

cuyo importe de la cuota por patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c) ... á ... de 19....

(*) EL ... EL INDUSTRIAL (c).

- (a) Recaudación ó Alcaldía del Ayuntamiento.
 - (b) Administrador de Contribuciones ó Alcalde.
 - (c) Se expresará la sección y número de la tarifa que corresponde á la industria.
 - (*) El Recaudador ó Alcalde.
- (e) O testigo á su ruego, si no su-
piera firmar.

(Art. 133.) Modelo núm. 6.

(Pagar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES

Núm. ...

D. ..., vecino de ... en la provincia ... entrega en esa Recaudación la cantidad de pesetas ... con la aplicación siguiente:

Pesetas.	Cs.

Cuota.....

Recargo del ... por 100 sobre la misma....

TOTAL.....

5 por 100 de cobranza.

TOTAL GENERAL....

Por cuya suma expedirá usted el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de ... comprendida en el núm. ... de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes.

..., de ... de 19...

Sr. Tesorero de Hacienda.

Modelo núm. 9.

AÑO DE 19...

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Tarifa N.º 6 de Patentes.

Registro general de todos los individuos que han, satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribución industrial por medio de patentes, según resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Tesorería y cuyo importe ha ingresado en la Depositaria Pagaduría, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	SU VECINDAD ó residencia	INDUSTRIA por que se ha expedido la patente.	Número que tiene en la tarifa.	Número del cuaderno de recibos talonarios.	Folio del recibo talonario.	IMPORTE		TOTAL	
							De las cuotas y recargos del ... por 100. Ptas. Cts.	Del aumento del 5 por 100. Ptas. Cts.		
			Total en el mes de.							
			RESUMEN TRIMESTRAL							
			Importa el mes de.....							
			Idem el de.....							
			Idem el de.....							
			TOTAL en el trimestre.....							
			RESUMEN GENERAL							
			Importa el primer trimestre.....							
			Idem el segundo id.....							
			Idem el tercero id.....							
			Idem el cuarto id.....							
			TOTAL GENERAL en el año de 19...							

DILIGENCIAS.—Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por la Tesorería de esta provincia, con las cuentas rendidas por los recaudadores y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados por la Administración, habiendo ingresado en la Depositaria Pagaduría la cantidad de á que asciende en totalidad esta clase de cobranza.

... á ... de ... de 19...

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

EL JEFE DEL NEGOCIADO,

(Art. 180.)

Modelo n.ºm. 11.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Registro de los industriales á quienes se ha impuesto, como defraudadores de esta contribución, el recargo que se establece en el capítulo XI del Reglamento vigente.

Número de orden...	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES	SU VECINDAD y población donde ejercen la industria.	Industria descen- bierta.....	Tarifa y clase á que pertenecen.....	Cuota señalada á la misma.....	Importe del recargo.	Artículo del Regla- mento que lo au- toriza.....	Número del expe- diente de defrau- dación.....	Nombre del denun- ciador ó funciona- rio que tenga de- recho al recargo..	Número y fecha del mandamiento de pago.....	OBSERVACIONES

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 6, 7 y 8 de Febrero.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 46.862.

Días 9, 10 y 11.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 46.862.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 46.860.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.884.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.330.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.831.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes; hasta el número 13.783.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.434.

Pago de títulos del 4 por 100 interior.

emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.